

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140004900
Causante	Jorge Hernando Vargas Guevara

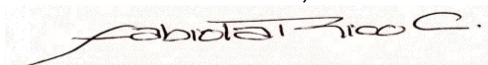
Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. MOISES SALINAS GUERRERO, en calidad de partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia en auto de fecha 21 de enero de 2020, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por la partidadora se le señala como honorarios la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.600.000.00), los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

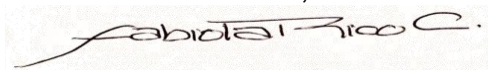
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170000200
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

Téngase en cuenta que el Dr. **MOISES SALINAS GUERRERO** aceptó el cargo de **PARTIDOR**, de conformidad con memorial adjunto al mensaje de datos enviado a la sede digital de este Juzgado el pasado 23 de junio de 2022, a las 12:35 y que obra a folio 366, del cuaderno principal del expediente físico.

Una vez venza el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Dr. EDUARDO AYA CASTRO, por secretaria ingresar el proceso al despacho para dar continuidad con el mismo u fijar el término al partidador designado para que realice la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

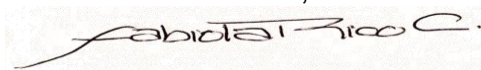
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170000200
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

De la anterior **diligencia de inventarios y avalúos** adicionales presentado por el Dr. EDUARDO AYA CASTRO (fl. 372 a 375) en calidad del demandado JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO, junto con los anexos arrimados con la misma (fl. 375 Vto a 378), se ordena **correr traslado a los demás interesados en este asunto por el término legal de tres (3) días** (Artículo 502 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

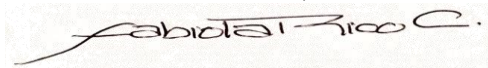
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170000200
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

Secretaria proceda a dar contestación a la solicitud realizada a través de correo electrónico el día 09 de junio de 2022 a las 11:18 por la Dra. ANA MERCEDES BARREIRO R, la cual se encuentra en el folio 367 vto del expediente virtual.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180017500
Causante	Fanny Casas Oviedo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA, contra el auto de fecha 23 de febrero del año 2022, notificado el día siguiente y por medio del cual se tuvo en cuenta que el apoderado de los herederos referidos en auto del 5 de agosto de 2020 no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021, esto es, allegar los memoriales poderes otorgados por los señores ORCAR ORLANDO, RONALD FABIAN y CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CASAS, para lo cual se CONSIDERA:

Primeramente, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su acierto, puesto que, revisado el expediente físico se tiene que por error involuntario a través de la secretaría del despacho se omitió anexar al proceso la impresión del correo electrónico remitido por el Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA (luisorlando_rodriguez@hotmail.com) el día 19/11/2021 al correo institucional flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el cual denominó “Cumplimiento requerimiento- Proceso No. 2018-0175”, el cual efectivamente contiene en los documentos adjuntos 4 archivos en formato pdf

correspondientes a los poderes otorgados por los herederos CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CASAS, OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ CASAS y RONALD FABIÁN RODRIGUEZ CASAS al Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA tal como se observa en los folios del 133 al 135 del expediente físico.

Atendiendo lo anterior, no le queda a este despacho otro camino que revocar los numerales 1 y 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2022, al demostrarse que el peticionario le asiste razón tal como se señaló en el inciso anterior y proceder a dar continuidad con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1 y 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA como apoderado judicial de los herederos CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CASAS, OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ CASAS y RONALD FABIÁN RODRIGUEZ CASAS en la forma y términos de los memoriales poderes a él conferidos y que obran a folios del 133 al 135 del expediente físico.

TERCERO: Téngase en cuenta que por secretaría se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del auto de fecha 23 de febrero de 2022.

CUARTO: A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 11:30 am del día 22 de agosto del año 2022.**

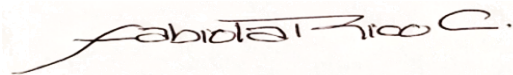
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180061600
Demandante	Carlos Augusto Reyes Erazo
Demandado	Ángela Herminia González López

Téngase en cuenta que el Dr. **HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA** **aceptó el cargo de PARTIDOR**, de conformidad con memorial adjunto al mensaje de datos enviado a la sede digital de este Juzgado el pasado 23 de junio de 2022, a las 16:07 y que obra a folio 83 del expediente físico.

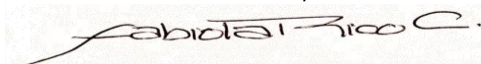
Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA, en calidad de partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por la partidora se le señala como honorarios la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.500.000.00), los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

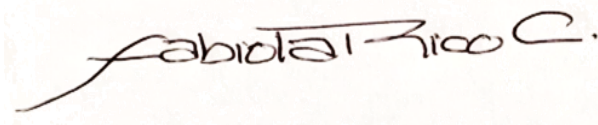
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190016400
Demandante	Alexander Olarte Baracaldo
Demandado	Juan Camilo García Ovalle

Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem en su calidad de apoderado de pobre designada en auto de fecha 26 de abril de 2022, para representar al demandado JUAN CAMILO GARCÍA OVALLE, guardo silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa al Dr. JOAQUIN SANCHEZ PARDO (a) (pip.jsanchez@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 117
De hoy 25/07/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección - Arresto
Radicado	110013110017 20190087800 M.P. No. 1165/2018 R.U.G. 3166 - 18
Incidentante	Maribel Girón Capera
Incidentado	Luis Alberto Medina Piñacue
Comisaria	Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 1165/2018 R.U.G. 3166 - 18 de fecha 18 de octubre de 2018, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la adolescente MARIBEL GIRÓN CAPERA en contra de LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora MARIBEL GIRÓN CAPERA, mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 18 de octubre de 2018.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019 confirmó la Resolución proferida el día 23 de julio de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada a la parte accionada el día 23 de octubre de 2019 personalmente, con el fin de que el notificado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 23 de julio de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 21 de enero de 2020, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...).”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.377 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.377 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.377 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

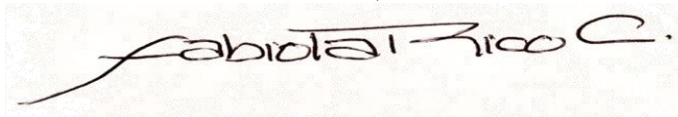
2. **ORDENAR** a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las

constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 117 De hoy 26/07/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

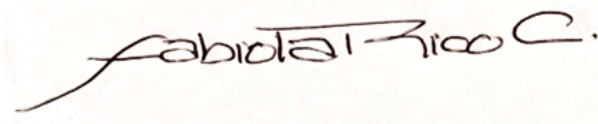
Clase de proceso	Remoción de guardador
Radicado	11001311001720200033700
Demandante	Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de Flor María Rodríguez Cortés
Demandado	Martha Lucia Cortes Rodríguez

Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem designada en auto de fecha 14 de octubre de 2021, para representar a la señora MARIA VICTORIA CORTÉS RODRÍGUEZ, en calidad de hija de la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ CORTÉS, presentó excusa por la no aceptación respecto a su nombramiento (numeral 025 expediente virtual), razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA (a) (claupilar200992@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

En respuesta al escrito obrante en el numeral Póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, el presente auto donde se está nombrando curador ad litem para que represente a la señora MARIA VICTORIA CORTES RODRÍGUEZ, indicándosele así mismo que la secretaria del despacho realice el respectivo emplazamiento tal como se observa en el numeral 007 del expediente virtual. Remítasele por el medio más expedito al totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 117

De hoy 25/07/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720210055800
Demandante	Jineth Milena Rincón Ruiz en repres. De Emilia Rincón
Demandado	Gabriel Ernesto Enciso Bello y Martha Isabel Prieto Rodríguez y herederos indeterminados del causante Walter Germán Enciso Prieto.

De la nueva revisión del plenario y en tención de los memoriales a informes secretariales que antecede, se DISPONE:

1.- Se tiene en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al juzgado se encuentra notificado dentro del presente asunto.

2.- TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLO y MARTHA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

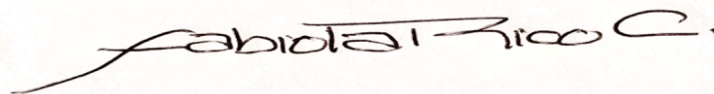
No obstante a pesar que los demandados GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLO y MARTHA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ en causa propia están allegando escrito donde manifiestan no oponerse a las pretensiones de la demanda, la misma tendrá que ser ratificada a través de apoderado judicial a quien deberán otorgar poder para que los represente.

CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva antes referida.

3.- Como quiera que en el escrito presentado por los demandados determinados señalan que los restos óseos del causante Walter Germán Enciso Prieto se encuentran en el cementerio el Paraíso de Cota- Cundinamarca, se les para que suministren todos los datos completos de la ubicación de los restos (bóveda, fila, etc.) , toda vez que la referida prueba debe ser directa entre el presunto padre y la menor demandante. **Comuníqueseles lo anterior por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 116 De hoy 25/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

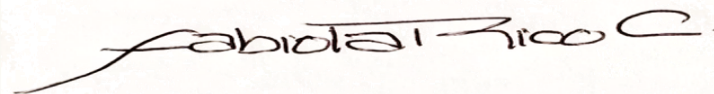
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720210055800
Demandante	Jineth Milena Rincón Ruiz en repres. De Emilia Rincón
Demandado	Gabriel Ernesto Enciso Bello y Martha Isabel Prieto Rodríguez y herederos indeterminados del causante Walter Germán Enciso Prieto.

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de **los herederos indeterminados del causante WLATER GERMÁN ENCISO PRIETO**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **JUAN PABLO PALENCIA** (pablo.palencia@yahoo.es) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210071500
Ejecutante	Jennifer Caicedo Alfonso
Ejecutado	Luis Eduardo Ramírez Veloza

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo del auto que decreta medidas cautelares de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto dl ejecutado, el cual se señaló como JORGE MARIO DIAZ GUTIERREZ siendo lo correcto **LUIS EDUARDO RAMÍREZ VELOZA**.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

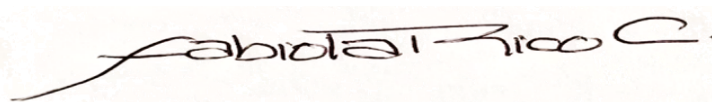
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210071500
Ejecutante	Jennifer Caicedo Alfonso
Ejecutado	Luis Eduardo Ramírez Veloza

Se ordenan agregar al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto las respuestas a los oficios Nro. 801, y 804 del 16 de junio de 2022, por parte de la Migración Colombia y Data Crédito.

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 016 del expediente virtual, se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con fundamento en el reporte de ADRES anexo, que certifique **de manera inmediata** respecto del señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ VELOZA identificado con la C.C. 80.773.622**, nombre de la entidad para la cual labora, la dirección de notificación reportada en su base de datos y correo electrónico del empleador. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220034100
Demandante	Yohanna Andrea Espitia Rojas
Demandado	Juan Aldemar Urrego Urrego
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos y vestuario a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Excluir la pretensión Tercera toda vez que se trata de un proceso para el cobro de las cuotas alimentarias debidas por el ejecutado y no de una fijación de cuota alimentaria.

3.-Excluya las pretensiones 4 y 5 toda vez que las mismas son medidas cautelares que deben ir en capítulo separados.

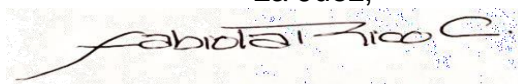
4.- Corrija el encabezado de la demanda toda vez que esta debe ir dirigida únicamente contra el señor **JUAN ALDEMAR URREGO URREGO Y NO** contra su señor padre.

5.- Allegue en debida forma la copia de la conciliación a la que refiere el acápite de pruebas documentales, realizada en la comisaria Séptima de Familia el día 15 de febrero de 2007., como quiera que no lo **aporto** con la demanda.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JGS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220034300
Demandante	PILAR ANDREA FONSECA MUÑOZ
Demandado	OSCAR JAVIER FONSECA SANCHEZ
Asunto	Inadmite demanda

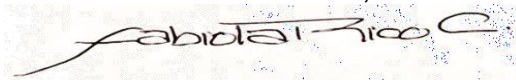
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma, copia del registro civil de nacimiento de la demandante, a fin de acreditar el interés que le asiste para iniciar esta demanda.

2.-Excluir la pretensión 80 de la petición **PRIMERA** toda vez que debe presentar un ejecutivo de **obligación de hacer** en proceso separado puesto que no se puede adelantar en este mismo proceso lo anteriormente solicitado .

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JGS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220034400
Demandante	Martha Cecilia Chávez Cuadros
Demandados	Herederos de Felix Carlos Moreno Huerfano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.-Allegue un nuevo poder en el cual se faculte a la togada para presentar la demanda de **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** en donde se precise con claridad la parte demandada, esto es, iniciar dicha acción en contra de los **demandados determinados** (hijos del presunto compañero permanente), señalando sus nombres, edades, y domicilio, y en contra de los **demandados indeterminados** del causante Felix Carlos Moreno Huerfano.

2.-Adicione a la pretensión segunda de la demanda, señalando las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial de hecho que pretende se declare (día-mes-año).

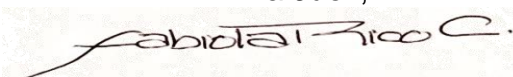
3.- Teniendo en cuenta que el demandado determinado D.S.M.C., es menor de edad e hijo de las partes, deberá dar aplicación al artículo 55 del C.G.P., solicitando la designación de un curador ad-litem que la represente.

4.-Indique la dirección física de los demandados determinados en donde recibirán notificaciones (Art. 82 num. 2º y 10 del C.G.P. y Art. 6º de la Ley 2213 de 2022)

5.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220034600
Demandante	Yesica Alejandra Cuellar Barrera
Demandado	Cristhian Harvey Sánchez Hurtado
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

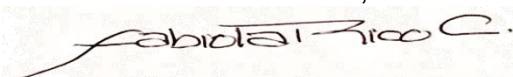
1.- Para que proceda a dar cumplimiento al numeral 4° del art. 82 del C.G.P., señalando con precisión y claridad lo9 pretendido con la solicitud, titulada “DERECHO DE PETICIÓN”, teniendo en cuenta que no se puede acumular demandas de aumento de cuota alimentaria, con un ejecutivo de alimentos y con privación de la patria potestad, dando cumplimiento a los lineamientos del art. 82 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Se debe requerir a la peticionaria para que se asesore de un apoderado judicial o en su defecto del Defensor de familia adscrito a este juzgado para presentar la demanda respectiva.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso salida del país
Radicación	0011001311001720220045800
Demandante	Yennifer Paola Moncada Rojas
Demandado	Nelson Hernando Espinosa Casallas
Asunto	Inadmite demanda

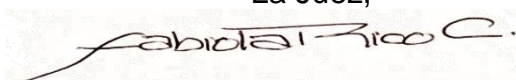
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder, en el que la demandante faculte al togado que presenta este asunto, a iniciar la demanda de **permiso de salida del país**, conforme lo pretendido en las peticiones de la demanda, como quiera que el aportado lo es para un proceso ejecutivo de alimentos.

2.- Aporte en debida forma y completa los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, esto es, la copia de la conciliación fracasada con el padre de la menor sobre el punto objeto de la demanda y otros aspectos, toda vez, que la allegada con la demanda, está incompleta; e igualmente, de la medida de protección en favor de la demandante, ya que solo se allegó un oficio dirigido al comandante de policía y/o CAI correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

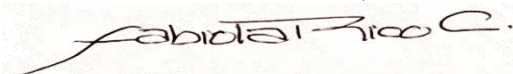
Clase de proceso	Restitución internacional de menores
Radicación	0011001311001720220046300
Demandante	Yorman Ramos Armas González
Demandada	María de los Ángeles Pérez Gelvez
Asunto	Designa apoderado de oficio al demandante

Atendiendo las solicitudes contenidas en los escritos vistos en los ítems 006, 007 y 008, presentados por el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado y por la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en calidad de Delegada de la Dirección General como Autoridad Central para la ejecución del Convenio de La Haya de 1980 “Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, respecto a la designación de un **abogado de oficio** para que represente al demandante YORMAN RAMOS ARMAS GONZÁLEZ, conforme al CONVENIO DE LA HAYA del 25 de octubre de 1980, SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES en su art. 7 literal g “g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado”; y la Ley 173 de 1994 art. 6º literal g “g) Para conceder o facilitar, según sea el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado”; y el artículo 4º de la Ley 471 de 1978 que establece que los países parte del tratado estamos en la obligación de no imponer cantidad alguna para el nombramiento de abogado o asesor jurídico que presente el caso ante los jueces o las cortes, se DISPONE:

Designar como **abogado de oficio** del demandante YORMAN RAMOS ARMAS GONZÁLEZ, al doctor **MOISÉS SALINAS GUERRERO** con T.P. No. 221.488 del C.S.J., correo electrónico: estrategia.litigiosa@gmail.com, y celular: 313 8938375, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Restitución internacional de menores
Radicación	0011001311001720220046300
Demandante	Yorman Ramos Armas González
Demandada	María de los Ángeles Pérez Gelvez
Asunto	Reconoce apoderada y señala fecha para audiencia

Se reconoce a la Dra. MAYLA SAHIDY AMAR BARRIOS, como apoderada judicial de la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ GELVEZ, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma, en los términos allí señalados y hace una solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos a favor del menor Y.A.A.P., y con cargo al padre del mismo YORMAN RAMOS ARMAS GONZÁLEZ.

Respecto a la petición presentada por la demandada, donde solicita se le designe un abogado, vista en el ítem 009, y como quiera que ésta ya designó un apoderado de confianza, a quien se le está reconociendo personería en el párrafo anterior, y quien contestó la demanda, se le ordena estarse a lo aquí dispuesto.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante YORMAN RAMOS ARMAS GONZÁLEZ y la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ GELVEZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 p.m.)** del día **quince (15)** del mes de **septiembre** del año **2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

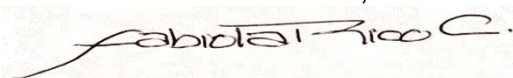
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito e igualmente al Defensor de Familia, al Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190050400
Demandante	Néstor Raúl Matallana Robles
Demandada	Irma Cristina Matallana Robles

1. ASUNTO:

Encontrándose el proceso al despacho, se decide el recurso de reposición presentado por el profesional del derecho que representa a la parte demandada señora Irma Cristina Matallana Robles contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en el que se revoca el inciso 3° de la providencia del 5 de noviembre de 2020, tiene por notificada a la demandada, tiene por no contestada la demanda y señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante memorial radicado por el correo institucional del despacho el día 2 de marzo de 2022, en el que se aporta poder de la demandada a un profesional de derecho, este interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 24 de febrero de 2022, al considerar que debe confirmarse el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 y en consecuencia se ordene la notificación por aviso a la demandada.
- 2.2. Corrido el respectivo traslado enlistado con fecha 25 de abril de 2022, el mismo fue descorrido por el apoderado de la parte demandante solicitando rechazar de plano el recurso interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, argumentando que de acuerdo a lo previsto en el art. 318 y 372 de la ley 1564 de 2012 el auto recurrido no es susceptible de ningún recurso por haber resuelto otro recurso de reposición y haber señalado fecha para audiencia.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Antes de proceder con el análisis del recurso interpuesto, es necesario aclarar que a partir del 04 de junio de 2020 entró a regir el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que los términos judiciales en todo el país, se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; términos que se reactivaron a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta la situación planteada por el Despacho, con el ánimo de no vulnerar derechos y para garantizar el debido proceso, verificados los documentos allegados con el escrito suplicante, advierte el Despacho de entrada que le asiste razón al deponente, toda vez que a folio 103 vto se evidencia en el certificado de entrega realizado por la empresa de correo certificado interrapidísimo, que el aviso de notificación fue entregado a Irma Matallana identificada con C. C. 2283381, pero el documento de identificación allí consignado no corresponde al de la demandada Irma Cristina Matallana Robles, como quiera que el documento de identificación

dentro de la escritura pública aportada dentro del expediente (fl. 11vto) y en el poder otorgado (fl.138) es el No. 39.526.034.

En cuanto a los términos mencionados en el recurso tenemos que la notificación del art. 291 del C. G. P. se remitió el 12 de marzo de 2020 y fue certificada por la empresa de envíos interrapiísimo el 13 de marzo de 2020 y el aviso de notificación fue enviado y certificado el 3 de julio de 2020 y certificado el 7 de julio de 2020, sin tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos por la pandemia desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, lo que quiere decir que el término que tenía la demandada para acercarse al juzgado a notificarse personalmente era el día 7 de julio de 2020 y como consecuencia de ello después de esa fecha podría remitirse el aviso de que trata el art. 292 del C. G. P., lo que la parte actora hizo de manera prematura al enviar el aviso de notificación el día 3 de julio de 2020.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, en el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto que tuvo por notificada la demandada, se tuvo por no contestada la demanda y en el que se señaló fecha para audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P., y en su reemplazo se profiera auto ordenando notificar a la demandada en debida forma.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, habrá que revocarse el auto impugnado en el sentido de no tener en cuenta el aviso de notificación enviado por la parte demandante a la demandada conforme a los lineamientos del art. 292 del C. G. P., toda vez que dicho documento fue remitido en forma prematura por la interesada.

Como quiera que con la presentación del presente recurso el apoderado de la parte demandada allega poder y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 301 inciso segundo del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado dentro del presente asunto, incluyendo el auto admisorio de la demanda; ordenándose a secretaria contabilizar los términos con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.;**

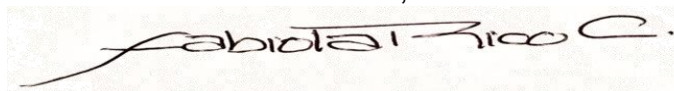
4.- RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2022, por medio del cual se tiene por notificada a la demandada, se tiene por no contestada la demanda y señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P., en el sentido de indicar que fue prematuro el envío del aviso de que trata el art. 292 C.G. P. por no haberse vencido el término establecido en el art. 291 del C.G. P.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO como apoderado judicial de la demandada IRMA CRISTINA MATA LLANA ROBLES, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo (fl. 138) a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **22 de julio de 2019 (fl. 59).**

Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 117

De hoy 26/07/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN
<i>Demandante</i>	<i>Mauricio Hernán Bonilla</i>
<i>Demandado</i>	<i>Marie Jassblady Parra Bustos</i>
<i>Radicación</i>	<i>11001 31 10 017- 2021- 00762- 00</i>
<i>Fecha de la Providencia</i>	Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

I - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en fallo de tutela de fecha quince (15) de julio de 2022, donde se concedió el amparo al derecho al debido proceso de la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS y en su lugar dejó sin valor y efecto la providencia emitida por este juzgado el 03 de junio de 2022.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia de Bosa Suba I que, negó medida de protección en favor del señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras y en contra de la señora Marie Jassblady Parra Bustos.

II - ANTECEDENTES

1.-La denuncia y su trámite.

1.1.-El señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo, y en contra de Marie Jassblady Parra Bustos, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y físicas.

1.2.-Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Marie Jassblady Parra Bustos, por auto de fecha 23 de junio de 2021, se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Mauricio Hernán Bonilla Contreras y en contra de Marie Jassblady Parra Bustos, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro de ese asunto.

1.3.-Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en la Comisaria Once de Familia de Suba I, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración del accionante, así como los descargos de la denunciada.

1.4.-En los descargos de la parte del accionante se puede señalar, en síntesis, lo siguiente: "(...) El 28 de mayo a las 5 de la tarde, llegó mi esposa Marie y empezó a insultarme debido a que nuestro hijo Samuel de 10 años no se había bañado, entonces mi

esposa me gritó diciéndome que era un desgraciado inútil y estaba en la escaleras y me dijo con mi hijo no se meta y sentí un golpe en el hombro derecho y como estaba en media me resbalé y rodé por dos escalones y me golpee la cabeza y se abalanzó y empezó a rasguñarme la cara y los brazos”.

-Descargo de la señora Marie Jassblady Parra Bustos, quien en síntesis, manifestó: “El 28 de mayo era un día importante porque mi hija cumplía 21 años Catalina, yo llegaba cansada del trabajo porque traía unos regalos, se los entregue y subí al tercer piso donde estaba mi esposo y mi hijo Samuel que estaba en pijama, le dije que porque no se había arreglado que la abuela no demoraba en llegar, entonces Mauricio le dijo al niño que era un niño marica, que ya había llegado la mamá a joder, sacó la correa y le dio dos correazos y le dije que no le pegará más y entonces, me cogió la cabeza con dos manos y me golpeó contra la pared. Todo lo que él dijo es mentira no lo golpee ni con la baranda de la cama de mi hijo, pesa mucho, no es cierto lo que él dice.”

1.5.-Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado, el testimonio y la entrevista del menor de edad.

1.6- La Comisaria, procedió a no imponer medida de protección definitiva en favor de Mauricio Hernán Bonilla Contreras y en contra de Marie Jassblady Parra Bustos, y a su vez se ordenó levantar las medidas de protección provisionales.

1.7.-El señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.8.-Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

III.-LA INCONFORMIDAD

2.1.-Inconforme con la negación a la medida de protección; el señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba I, a través de apoderada judicial, sustentado el hecho en síntesis: “(...)El Comisario no tuvo en cuenta la declaración extrajuicio de Catalina Bonilla, hija del accionante, pero sí tuvo en cuenta la entrevista del menor de edad Samuel, de quien se evidencia una alineación parental, además se debe tener en cuenta al adulto mayor Mauricio (...)”.

IV.-CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o

daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

¿Debe revocarse la resolución emitida por la Comisaría, porque la señora Marie Jassblady Parra Bustos, incurrió en hechos de violencia verbal y físicas en contra de Mauricio Hernán Bonilla Contreras?

La respuesta al problema jurídico planteado es NO.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada,

así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

En la sentencia de tutela T-338 de 2018 la Corte Constitucional, indica que: *"...Son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes); (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados. Adicionalmente, en desarrollos jurisprudenciales posteriores, se ha sumado a estos criterios, (viii) el respeto por el derecho de los niños y niñas a ser escuchados y de participar en las decisiones que los involucran..."*.

En la mencionada sentencia se indica que la Organización Mundial de la Salud presentó Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física; identificándose como aspectos constitutivos de maltrato psicológico, Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma, cuando es humillada delante de los demás, **cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas), cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).**

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la **sentencia T-967 de 2014**, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

V.- MATERIAL PROBATORIO

Pruebas por la parte accionante MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS solicitadas ante la Comisaría:

*Descargos del señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección.

*Folio expedido por la ESP SANITAS.

La Comisaría indicó que no resulta ser útil, pertinente, ni conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se tuvo en cuenta.

*Dictamen pericial de Clínica Forense con Número único de informe: USBC-DRBO-06222-2021 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) el cual fue practicado al señor MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS, con incapacidad médico legal provisional de diez (10) días.

La Comisaría indicó que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos por lo cual se tuvo en cuenta.

* Dictamen pericial de Clínica Forense con Número único de informe: USBC-DRBO-07246-2021 de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) el cual fue practicado al señor MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS, con incapacidad médico legal provisional de veinticinco (25) días.

La Comisaría se pronunció frente al dictamen indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos por lo cual se tuvo en cuenta.

*Documento expedido por MANUEL ALBERTO BONILLA ANGEL de fecha 13 de agosto de 2021.

La Comisaría se pronunció frente al documento, indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

*En dos folios, resonancia magnética expedida por LITOMEDICA-CLINICA DE MARLY.

La Comisaría se pronunció frente a los folios indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

*En cuatro folios documento expedidos por el señor MANUEL ALBERTO BONILLA ANGEL de fecha 25 de junio de 2021.

La Comisaría se pronunció frente a los documentos indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

*En dos folios documento expedido por TERAPIA INTEGRAL.

La Comisaría se pronunció frente a los documentos indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

*En tres folios documentos expedidos por KERALTY EPS SANITAS.

La Comisaría se pronunció frente a los documentos indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

*En dos Folios declaración extrajuicio No. 3389 realizado por CATALINA BONILLA PARRA.

La Comisaría se pronunció frente a los documentos indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

Pruebas por la parte accionada MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS solicitadas ante la Comisaría:

* Dictamen pericial de Clínica Forense con Número único de informe: USBC-DRBO-05429-2021 de fecha veinticuatro (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el cual fue practicado a la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS, con incapacidad médico legal provisional de diez (10) días.

La Comisaría se pronunció frente al dictamen indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

*En cuatro folios, informe de valoración de riesgo practicado a la señora MARIE JASSBLEIDY PARRA BUSTOS por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

La Comisaría se pronunció frente al informe indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

* Dictamen pericial de Clínica Forense con Número único de informe: USBC-DRBO-06955-2021 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) el cual fue practicado a la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS, con incapacidad médico legal provisional de cincuenta (50) días.

La Comisaría se pronunció frente al dictamen indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

*En tres folios entrevista FPJ realizada a la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Comisaria se pronunció frente a los documentos de la entrevista indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

*En dos folios, seis fotografías de la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS en donde se evidencian diversas contusiones en su cuerpo.

La Comisaria se pronunció frente a las fotografías indicando que la prueba resultaba ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se tuvo en cuenta.

*En un Folio fotografía de baranda de la cama.

La Comisaria se pronunció frente a la fotografía indicando no resulta ser útil, pertinente, ni conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se tuvo en cuenta.

*En un folio dos fotografías, en la primera donde figura un niño sosteniendo un metro y en la segunda una escalera.

La Comisaria se pronunció frente a las fotografías indicando no resultan ser útiles, pertinentes, ni conducentes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se tuvo en cuenta.

*En un folio dos fotografías de pesas.

La Comisaria se pronunció frente a las fotografías indicando no resultan ser útiles, pertinentes, ni conducentes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se tuvo en cuenta.

*En un folio dos fotografías, se observan al accionado en un espacio público frente a una mujer que se encuentra de espaldas.

La Comisaria se pronunció frente a las fotografías indicando no resultan ser útiles, pertinentes, ni conducentes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se tuvo en cuenta.

*En quince folios, copia de la medida de protección No. 459/2021.

La Comisaria señala que si bien es cierto la prueba recae en un proceso que fue conocido por autoridad diferente, la misma se tuvo en cuenta como prueba histórica de los hechos.

*En veinte folios documento dirigido al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá.

La Comisaria se pronunció frente al documento indicando que el mismo no resulta ser útil, pertinente, ni conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se tuvo en cuenta.

*En tres folios copia de libro poblacional.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que resulta ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se tuvo en cuenta.

*En 21 folios historial clínico de la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS

La Comisaria se pronunció frente a los documentos indicando que resulta ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se tuvo en cuenta.

*En dos folios declaración juramentada con fines extraprocerales realizada por la señora HILDA LILIANA PARRA BUSTOS.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que resulta ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se tuvo en cuenta.

*En dos folios declaración juramentada con fines extraprocerales realizada por el señor PABLO FELIPE ROMERO PARRA.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que resulta ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se tuvo en cuenta.

* En dos folios declaración juramentada con fines extraprocerales realizada por la señora ANGELA DEL PILAR REYES GUERRERO.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que la declaración si bien no fue resultado del día de los hechos sino de una testigo de oídas, la misma se tuvo en cuenta como prueba histórica de los hechos.

* En dos folios declaración juramentada con fines extraprocerales realizada por la señora DIANA BEATRIZ GAITAN LUQUE.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que la declaración si bien no fue resultado del día de los hechos sino de una testigo de oídas, la misma se tuvo en cuenta como prueba histórica de los hechos.

* En dos folios declaración juramentada con fines extraprocerales realizada por la señora NANCY VIANNEY CORONADO VARGAS.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que la declaración si bien no fue resultado del día de los hechos sino de una testigo de oídas, la misma se tuvo en cuenta como prueba histórica de los hechos.

* En dos folios declaración juramentada con fines extraprocerales realizada por la señora OLGA LUCERO ORTEGA ESCOBAR.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que la declaración si bien no fue resultado del día de los hechos sino de una

testigo de oídas, la misma se tuvo en cuenta como prueba histórica de los hechos.

* En dos folios declaración juramentada con fines extraprocesales realizada por la señora GEMA CONSTANZA RAMIREZ BOJACA.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que la declaración si bien no fue resultado del día de los hechos sino de una testigo de oídas, la misma se tuvo en cuenta como prueba histórica de los hechos.

* En dos folios declaración juramentada con fines extraprocesales realizada por la señora JEIMY CECILIA PINEDA PEÑA.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que la declaración si bien no fue resultado del día de los hechos sino de una testigo de oídas, la misma se tuvo en cuenta como prueba histórica de los hechos.

*En dos folios declaración juramentada con fines extraprocesales realizada por la señora INGRID PATRICIA TORRES DELGADO.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que la declaración si bien no fue resultado del día de los hechos sino de una testigo de oídas, la misma se tuvo en cuenta como prueba histórica de los hechos.

*En 5 folios, quejas radicadas en el Conjunto Quintas de Santa María 3.

La Comisaria se pronunció frente a la prueba indicando que resulta ser útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se tuvo en cuenta.

*En 1 folio constancia de atención de fecha 23 de julio de 2021 dentro de la MP 459 de 2021.

La Comisaria indica que la prueba no resulta ser útil, pertinente y conducente, para el esclarecimiento de los hechos para lo cual no se tuvo en cuenta.

*En 1 folio acta de verificación de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes dentro de la MP 549-2021, acompañado de registro civil y certificación académica.

La Comisaria indica que la prueba no resulta ser útil, pertinente y conducente, para el esclarecimiento de los hechos para lo cual no se tuvo en cuenta.

En cuanto a las pruebas decretadas por la Comisaría se tuvo, la entrevista realizada al niño Samuel David Bonilla Parra; donde se concluye lo siguiente:

"Dada la solicitud para la realización de la entrevista realizada de los elementos aportados en la misma por el niño Samuel David Bonilla

Parra y acorde al relato se infiere afectado emocionalmente por el involucramiento indirecto en el conflicto de adultos, toda vez que el progenitor agredió física y verbalmente a la progenitora delante del niño.

De igual manera se evidencia que ha sido víctima de maltrato físico por parte del progenitor, toda vez que han utilizado el castigo físico y verbal como mecanismo de corrección.

El niño niega los hechos denunciados en la solicitud de la medida de protección, manifestando que es el progenitor el que los agredió a él y a la progenitora”.

VI.-ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por el accionante, no son suficientes para demostrar la violencia física y verbal a que señala ha sido sometido, caso contrario a lo demostrado con el material probatorio allegado por la señora Marie Jassblady Parra Bustos y que el despacho tuvo como pruebas útiles, pertinentes y conducentes, tomando como ejemplo las diversas declaraciones juramentadas de los testigos de oída que dan fe de los múltiples maltratos a los que se ha visto envuelta la accionada por parte del accionante y que datan inclusive de épocas anteriores a los hechos materia de controversia, puesto que el señor Mauricio Hernán Bonilla, ha incurrido en conductas reprochables en contra de su compañera MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS e incluso de su menor hijo Samuel Bonilla Parra, pues del relato del niño, se evidencia acciones que producen en él afectación emocional por el involucramiento indirecto en el conflicto de adultos, refiriendo así mismo circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta la forma en que ocurrieron los hechos.

Vistas así las pruebas recaudadas, tal como concluyó la Comisaría de Familia, y aportadas por el accionante y consistentes la gran mayoría

en informes médicos, no se desprende que su actual estado de salud hubiese estado relacionado con una conducta de agresión por parte de la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS supuestamente ocurrida en el día de los hechos.

Advierte el despacho que las partes se encuentran en un grave conflicto, tal y como se puede apreciar en la conclusión arrojada en el dictamen realizado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde señalan: "...De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE, Y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora Marie Jassblady Parra Bustos en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un riesgo variable de sufrir lesiones graves o incluso la muerte..."; demuestran el grado de violencia de tipo física y verbal de la cual ha sido víctima la accionada siendo evidente que la relación de pareja ha generado afectación a los integrantes del grupo familiar, incluyendo al hijo menor de edad.

Se establece claramente una violencia de carácter verbal y psicológico, por parte del accionante, mala comunicación entre las partes, aunado que de acuerdo a lo concluido en el informe por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal existe riesgo variable que conlleven incluso a la muerte de la accionada; lo cual fue tomado en cuenta por la Comisaría de Familia indicando que esta situación no puede ser desconocida de ninguna manera por el despacho y más aun cuando la accionada cuenta ya con una medida de protección a favor suyo y de sus hijos.

Ahora bien, con relación al objeto de inconformidad del apelante, el cual hace referencia a que no se tuvo en cuenta la declaración extra juicio realizada por la hija en común Catalina Bonilla Parra, quien fue testigo presencial de los hechos. Como tampoco se recibió su testimonio dentro de la diligencia; se observa que no le asiste razón al mismo, como quiera que en audiencia celebrada el día 1º de septiembre de 2021, la Comisaría de oficio decretó: "*Escuchar en declaración a la señora CATALINA BONILLA PARRA, su comparecencia deberá ser garantizada por el señor MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS*"; el aquí accionante allegó a la Comisaría una declaración extrajuicio rendida por su hija CATALINA BONILLA PARRA presentada ante la Notaría 63 del Círculo de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2021; fecha anterior a la prueba decretada por la Comisaría; la cual sin embargo fue tenida en cuenta al considerarse útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos; mas no por ello esta prueba desvirtúa el dicho de la accionada, ni controvierte el contenido de las pruebas por ella proporcionadas, puesto que existe contradicción entre lo afirmado por CATALINA BONILLA PARRA en su declaración extrajuicio y lo declarado por ella en la otra medida de protección que cursó a solicitud de la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS.

los numerosos testigos de oídas a los cuales se allegan sus declaraciones en el presente trámite y mucho menos pasar por alto la conclusión emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde resalta el alto riesgo variable de sufrir lesiones graves o incluso la muerte a la accionada.

Y es que, tal como se señala en la sentencia de tutela T-338 de 2018 la Corte Constitucional, indica: *"...La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar..."*.

Se encuentra también como prueba la entrevista realizada al niño involucrado en la situación, quien manifiesta que es el progenitor el que los agredió a él y a la progenitora, viéndose sumamente afectado. Recordemos que los niños deben ser escuchados y deben participar en las situaciones que los involucran, *"...Los niños tiene voz propia y como tal, deben ser escuchados y sus intereses visibilizados. El derecho de un niño a ser escuchado, además del plano procesal, tiene una especial connotación en el ámbito familiar y social, dado que la mayoría de las decisiones que, representándolos, toman los padres, tienen consecuencias directas en sus opciones vitales, y resulta apenas acertado que, atendiendo al nivel de sus habilidades comunicativas y su desarrollo, los progenitores tomen en serio la opinión, las necesidades, la rutina y el interés de sus menores hijos para decidir sobre sus vidas, desde luego aclarando que se tratan de referentes significativos, que no unívocos..."*.(sentencia T-115 de 2014).

Y es que para el desarrollo y resolución de los tópicos puntuales que constituyen los argumentos de la alzada, es pertinente ahondar en 2 aspectos: El enfoque o perspectiva de género y lo atinente a la recepción de testimonios y puntualmente no haber tenido en cuenta la declaración extra juicio realizada por la hija de la pareja en conflicto, esto es, de CATALINA BONILLA PARRA ni haberle recibido su testimonio al interior de la medida de protección, pero si tener en cuenta la versión dada por el menor de edad SAMUEL BONILLA PARRA.

Con relación a la perspectiva de género y a los fundamentos de la togada del accionante, relacionados con que se encuentra demostrada la incapacidad física de MAURICIO BONILLA y que no debe existir desigualdad entre hombres y mujeres, que los hombres también pueden ser víctimas de violencia, por lo que considera que se vulnera el derecho a la igualdad y que existe una violencia bi direccional, debe decirse que no son de recibo sus argumentos, si se tiene en cuenta las pruebas que existen en el plenario, entre ellas, la medida de protección 459 de 2021, donde convergen muchos elementos probatorios que permiten colegir que la accionada es la víctima de los hechos de violencia denunciados al interior de las medidas de protección 2021-459 y 2021-622.

Y es que Juzgar con perspectiva de género es, a voces del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, rescatar la situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, de vulnerabilidad, por lo que el esquema probatorio no debe ser igual; por ejemplo, cuando existen agresiones mutuas, la mujer no puede perder su condición de víctima y de sujeto especial de protección constitucional por reaccionar ante una agresión, pues permitir que se deje maltratar, que se quede inmóvil, pasmada, petrificada recibiendo la violencia en cualquiera de sus formas, recrudece más la misma, dado que no sólo cercena el libre desarrollo de la personalidad sino que limita su derecho

de defensa a proteger su integridad física o emocional y de esta forma el Estado estaría coonestando los actos violentos, al prohibirle tácitamente que se rebele, dejándola en un estado de resistencia sosegado, que incluso puede traer consecuencias nefastas en algunas circunstancias.

Así lo ha manifestado la máxima autoridad en materia de tutelas, esto es la Corte Constitucional al señalar en su sentencia T-027 de 2017, que: *"En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. **El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación.** La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia."* (negrilla por el Despacho para resaltar); luego entonces para hacer efectivo el derecho a la igualdad de las mujeres (T-344 de 2020), es claro que deben evaluarse las situaciones de inferioridad, desventaja, daño y como afectan esos aspectos en el derecho de defensa de la mujer.

En ese orden de ideas, quedó ampliamente probado con las pruebas allegadas al plenario administrativo y mucho más con la conclusión a la que arribó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual se dejó consignada en renglones precedentes y que dan cuenta que la señora Marie Jassblady Parra Bustos se encuentra en una situación en la que se hace necesario adoptar medidas urgentes, teniendo en cuenta que de reincidir actos como los investigados existiría un riesgo variable de sufrir lesiones graves o **incluso la muerte**, probanzas que de cara a las allegadas por el accionante y aquí apelante no tienen la virtualidad de modificar la decisión a la que arribó la Comisaria a quo, pues no fueron probados sus dichos, además que no se respaldaron los mismos con pruebas contundentes que permitan siquiera concluir que por un momento el accionante MAURICIO BONILLA CONTRERAS es víctima de violencia; por el contrario, la violencia constante ejercida por el referido se ha extendido al punto de afectar los hijos de la pareja en conflicto, lo que pone al descubierto la falta de correspondencia exacta o asimetría que se ha creado al interior de la pareja por patrones machistas, de abuso, de imposición que después de reiterados actos desencadenan la intolerancia y respuesta a los mismos, reaccionando ante dichas conductas.

Al romper el operador judicial dichos estereotipos, el análisis probatorio reviste otra óptica, otra perspectiva, debe ser diferente, pues como se dijo, esas circunstancias no pueden lucir una valoración probatoria normal, tradicional, no, debe ir más allá, partiendo de las circunstancias de desigualdad, de inferioridad sin que se vea afectada la imparcialidad y fue lo que en efecto hizo la a quo, haciendo un análisis integral de las pruebas allegadas al proceso, pero sin atribuirle rótulos de violencia a la reacción y defensa que debió ejercer la accionada en medida de protección, pues ella tan sólo es la víctima y el hecho de que se oponga a la violencia, reaccione, se defienda, no la pone en el mismo lugar de su agresor, pues la razón de sus actos responden a una agresión y no tienen como génesis la acción de hacer daño, de imponer, de agredir o maltratar, además de proteger a su descendencia o demás miembros de la familia.

Ahora bien, en lo que atañe a que no se tuvo en cuenta la declaración extra juicio de la hija de la pareja en conflicto, CATALINA BONILLA PARRA, valga decir, que es muy distinto señalar que no se tuvo en cuenta a que no se decretó o no se valoró, escenarios estos en los que no se ubica el reproche del accionante, toda vez que al decretarse la prueba, ello quiere decir que se tuvo en cuenta, pero además, también se valoró, distinto es, que la existencia y concurrencia de otro caudal probatorio no le alcanzó por sí misma a dicha probanza para que se despacharan favorablemente las pretensiones.

Pero además, el hecho de no haberse recibido el testimonio en la medida de protección 2021-622, no vulnera el derecho de defensa del accionante, si se tiene en cuenta que como prueba se tuvo la medida de protección No. 2021-459, donde el aquí apelante fue demandado y en ese trámite se recibió la declaración de CATALINA BONILLA PARRA, por lo que no se requería de escucharla nuevamente en el trámite que ocupa en este momento la atención del Despacho, máxime cuando ambas medidas de protección se tramitaron de forma independiente, pero correspondían a los mismos hechos, lo que quiere decir que las pruebas apuntaban a investigar quién era la víctima de dichos hechos y quién el victimario.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, es claro que sólo se recibió el testimonio de CATALINA BONILLA PARRA en la medida de protección 2021-459, pero dichas probanzas fueron incluidas como material probatorio al interior del trámite por violencia intrafamiliar o medida de protección 2021-622.

Pero haciendo ya entrando en el análisis, la declaración extrajuicio suscrita por la mencionada y presentada como prueba del accionante MAURICIO BONILLA, de cara o en contraposición al testimonio rendido por CATALINA BONILLA ante la Comisaria a quo, además de ser contradictoria no resquebraja o permea el testimonio recibido, pues si se analizan o comparan las 2 pruebas, esto es, el testimonio frente a la declaración extrajuicio, debe decirse que esta última no deja de ser una prueba documental, la que muy a pesar de pretender que pose como testimonial, no corresponde a una declaración rendida al interior de un proceso.

Ahora bien, al realizar la valoración y zanjar la contradicción y ambigüedad entre el documento y testimonio que emanan de la misma persona, este Despacho considera que el testimonio recaudado directamente por la Comisaria a quo es el que tiene la virtualidad de otorgarle más certeza al Despacho de cuál fue la verdad real que acaeció el día de los hechos que dieron lugar a la presente medida de protección, pero esa conclusión a la que arriba el Despacho no es producto de la arbitrariedad o capricho ni del azar, es que evidentemente el testimonio recepcionado fue percibido directamente por la directora del proceso y quien adoptó la decisión de no imponer medida de protección y la cual hoy es fustigada por vía de apelación, pero que además al ser analizado el mismo, se observa que fue responsivo, espontáneo, voluntario y sincero, lo que además colige este Despacho percibió la Comisaria y que pudo ser controvertida con preguntas por el aquí accionante y apelante; al paso que la declaración extrajuicio de la que se pretende una valoración extra y con

características de testimonio, no tiene la virtud de haber sido controvertida en el Despacho Notarial y no es posible que esos rasgos o tintes que requiere el testimonio se logren analizar en dicha prueba documental, pues dictan las reglas de la experiencia que las declaraciones extrajudicio no tienen ningún control de legalidad ni se puede examinar u observar la espontaneidad, coherencia, o que otorgue la suficiente garantía de que corresponde a la verdad, pues normalmente es un documento que se lleva impreso y lo transcribe el funcionario en papel notarial, lo que motiva a este Despacho a darle credibilidad a lo manifestado por CATALINA BONILLA en el testimonio recibido al interior del proceso por la Comisaria, por su coherencia, efectuado el análisis integral de las pruebas y de los hechos materia del proceso.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la providencia de primera instancia y en la cual la Comisaria de Familia se abstuvo de imponer medida de protección en favor de **MAURICIO HERNÁN BONILLA** y en contra de **MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS**, deba revocarse puesto se ajusta a derecho y los argumentos del recurso no tuvieron paso airoso para modificar la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

VI. RESUELVE

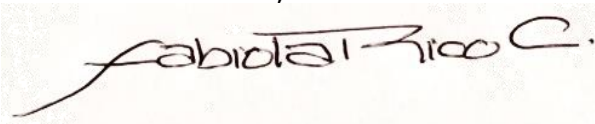
PRIMERO. - CONFIRMAR, la medida de protección adoptada por la Comisaría Once de Familia Suba I, mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a la Comisaría de origen.

CUARTO: Remítase copia al Honorable Tribunal Superior de para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

Proyectó: **Aldg y EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 117

De hoy **26 de julio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140004900
Causante	Jorge Hernando Vargas Guevara

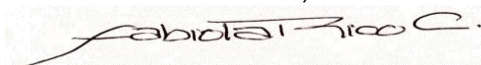
Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. MOISES SALINAS GUERRERO, en calidad de partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia en auto de fecha 21 de enero de 2020, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por la partidora se le señala como honorarios la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.600.000.00), los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

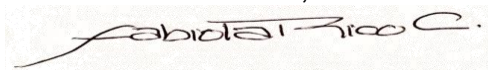
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170000200
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

Téngase en cuenta que el Dr. **MOISES SALINAS GUERRERO** aceptó el cargo de **PARTIDOR**, de conformidad con memorial adjunto al mensaje de datos enviado a la sede digital de este Juzgado el pasado 23 de junio de 2022, a las 12:35 y que obra a folio 366, del cuaderno principal del expediente físico.

Una vez venza el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Dr. EDUARDO AYA CASTRO, por secretaria ingresar el proceso al despacho para dar continuidad con el mismo u fijar el término al partidador designado para que realice la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

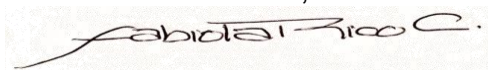
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170000200
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

De la anterior **diligencia de inventarios y avalúos** adicionales presentado por el Dr. EDUARDO AYA CASTRO (fl. 372 a 375) en calidad del demandado JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO, junto con los anexos arrimados con la misma (fl. 375 Vto a 378), se ordena **correr traslado a los demás interesados en este asunto por el término legal de tres (3) días** (Artículo 502 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

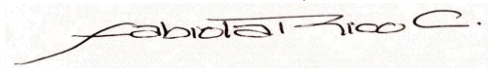
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170000200
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

Secretaria proceda a dar contestación a la solicitud realizada a través de correo electrónico el día 09 de junio de 2022 a las 11:18 por la Dra. ANA MERCEDES BARREIRO R, la cual se encuentra en el folio 367 vto del expediente virtual.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180017500
Causante	Fanny Casas Oviedo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA, contra el auto de fecha 23 de febrero del año 2022, notificado el día siguiente y por medio del cual se tuvo en cuenta que el apoderado de los herederos referidos en auto del 5 de agosto de 2020 no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021, esto es, allegar los memoriales poderes otorgados por los señores ORCAR ORLANDO, RONALD FABIAN y CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CASAS, para lo cual se CONSIDERA:

Primeramente, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su acierto, puesto que, revisado el expediente físico se tiene que por error involuntario a través de la secretaría del despacho se omitió anexar al proceso la impresión del correo electrónico remitido por el Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA (luisorlando_rodriguez@hotmail.com) el día 19/11/2021 al correo institucional flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el cual denominó “Cumplimiento requerimiento- Proceso No. 2018-0175”, el cual efectivamente contiene en los documentos adjuntos 4 archivos en formato pdf

correspondientes a los poderes otorgados por los herederos CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CASAS, OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ CASAS y RONALD FABIÁN RODRIGUEZ CASAS al Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA tal como se observa en los folios del 133 al 135 del expediente físico.

Atendiendo lo anterior, no le queda a este despacho otro camino que revocar los numerales 1 y 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2022, al demostrarse que el peticionario le asiste razón tal como se señaló en el inciso anterior y proceder a dar continuidad con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1 y 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA como apoderado judicial de los herederos CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CASAS, OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ CASAS y RONALD FABIÁN RODRIGUEZ CASAS en la forma y términos de los memoriales poderes a él conferidos y que obran a folios del 133 al 135 del expediente físico.

TERCERO: Téngase en cuenta que por secretaría se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del auto de fecha 23 de febrero de 2022.

CUARTO: A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 11:30 am del día 22 de agosto del año 2022.**

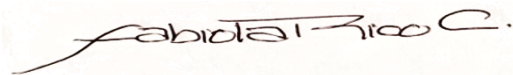
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180061600
Demandante	Carlos Augusto Reyes Erazo
Demandado	Ángela Herminia González López

Téngase en cuenta que el Dr. **HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA** **aceptó el cargo de PARTIDOR**, de conformidad con memorial adjunto al mensaje de datos enviado a la sede digital de este Juzgado el pasado 23 de junio de 2022, a las 16:07 y que obra a folio 83 del expediente físico.

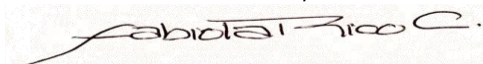
Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA, en calidad de partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por la partidora se le señala como honorarios la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.500.000.00), los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

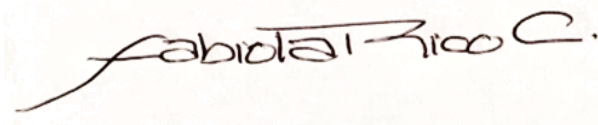
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190016400
Demandante	Alexander Olarte Baracaldo
Demandado	Juan Camilo García Ovalle

Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem en su calidad de apoderado de pobre designada en auto de fecha 26 de abril de 2022, para representar al demandado JUAN CAMILO GARCÍA OVALLE, guardo silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa al Dr. JOAQUIN SANCHEZ PARDO (a) (pip.jsanchez@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 117
De hoy 25/07/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección - Arresto
Radicado	110013110017 20190087800 M.P. No. 1165/2018 R.U.G. 3166 - 18
Incidentante	Maribel Girón Capera
Incidentado	Luis Alberto Medina Piñacue
Comisaria	Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 1165/2018 R.U.G. 3166 - 18 de fecha 18 de octubre de 2018, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la adolescente MARIBEL GIRÓN CAPERA en contra de LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora MARIBEL GIRÓN CAPERA, mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 18 de octubre de 2018.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019 confirmó la Resolución proferida el día 23 de julio de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada a la parte accionada el día 23 de octubre de 2019 personalmente, con el fin de que el notificado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 23 de julio de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 21 de enero de 2020, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.377 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.377 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.377 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

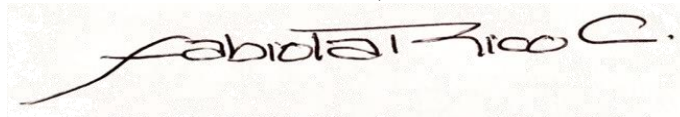
2. **ORDENAR** a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las

constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 117 De hoy 26/07/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

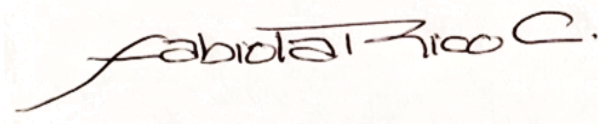
Clase de proceso	Remoción de guardador
Radicado	11001311001720200033700
Demandante	Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de Flor María Rodríguez Cortés
Demandado	Martha Lucia Cortes Rodríguez

Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem designada en auto de fecha 14 de octubre de 2021, para representar a la señora MARIA VICTORIA CORTÉS RODRÍGUEZ, en calidad de hija de la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ CORTÉS, presentó excusa por la no aceptación respecto a su nombramiento (numeral 025 expediente virtual), razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA (a) (claupilar200992@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

En respuesta al escrito obrante en el numeral Póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, el presente auto donde se está nombrando curador ad litem para que represente a la señora MARIA VICTORIA CORTES RODRÍGUEZ, indicándosele así mismo que la secretaria del despacho realice el respectivo emplazamiento tal como se observa en el numeral 007 del expediente virtual. Remítasele por el medio más expedito a totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 117

De hoy 25/07/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720210055800
Demandante	Jineth Milena Rincón Ruiz en repres. De Emilia Rincón
Demandado	Gabriel Ernesto Enciso Bello y Martha Isabel Prieto Rodríguez y herederos indeterminados del causante Walter Germán Enciso Prieto.

De la nueva revisión del plenario y en tención de los memoriales a informes secretariales que antecede, se DISPONE:

1.- Se tiene en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al juzgado se encuentra notificado dentro del presente asunto.

2.- TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLO y MARTHA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

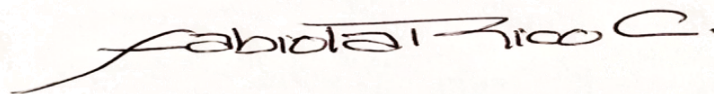
No obstante a pesar que los demandados GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLO y MARTHA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ en causa propia están allegando escrito donde manifiestan no oponerse a las pretensiones de la demanda, la misma tendrá que ser ratificada a través de apoderado judicial a quien deberán otorgar poder para que los represente.

CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva antes referida.

3.- Como quiera que en el escrito presentado por los demandados determinados señalan que los restos óseos del causante Walter Germán Enciso Prieto se encuentran en el cementerio el Paraíso de Cota- Cundinamarca, se les para que suministren todos los datos completos de la ubicación de los restos (bóveda, fila, etc.) , toda vez que la referida prueba debe ser directa entre el presunto padre y la menor demandante. **Comuníqueseles lo anterior por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 116 De hoy 25/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

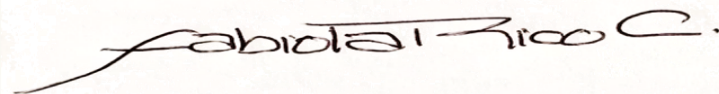
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720210055800
Demandante	Jineth Milena Rincón Ruiz en repres. De Emilia Rincón
Demandado	Gabriel Ernesto Enciso Bello y Martha Isabel Prieto Rodríguez y herederos indeterminados del causante Walter Germán Enciso Prieto.

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de **los herederos indeterminados del causante WLATER GERMÁN ENCISO PRIETO**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **JUAN PABLO PALENCIA** (pablo.palencia@yahoo.es) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210071500
Ejecutante	Jennifer Caicedo Alfonso
Ejecutado	Luis Eduardo Ramírez Veloza

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo del auto que decreta medidas cautelares de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto dl ejecutado, el cual se señaló como JORGE MARIO DIAZ GUTIERREZ siendo lo correcto **LUIS EDUARDO RAMÍREZ VELOZA**.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

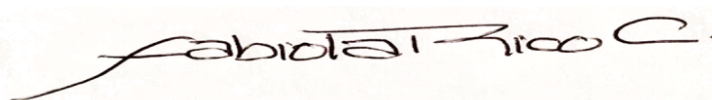
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210071500
Ejecutante	Jennifer Caicedo Alfonso
Ejecutado	Luis Eduardo Ramírez Veloza

Se ordenan agregar al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto las respuestas a los oficios Nro. 801, y 804 del 16 de junio de 2022, por parte de la Migración Colombia y Data Crédito.

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 016 del expediente virtual, se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con fundamento en el reporte de ADRES anexo, que certifique **de manera inmediata** respecto del señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ VELOZA identificado con la C.C. 80.773.622**, nombre de la entidad para la cual labora, la dirección de notificación reportada en su base de datos y correo electrónico del empleador. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 26/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220034100
Demandante	Yohanna Andrea Espitia Rojas
Demandado	Juan Aldemar Urrego Urrego
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos y vestuario a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Excluir la pretensión Tercera toda vez que se trata de un proceso para el cobro de las cuotas alimentarias debidas por el ejecutado y no de una fijación de cuota alimentaria.

3.-Excluya las pretensiones 4 y 5 toda vez que las mismas son medidas cautelares que deben ir en capítulo separados.

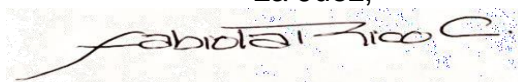
4.- Corrija el encabezado de la demanda toda vez que esta debe ir dirigida únicamente contra el señor **JUAN ALDEMAR URREGO URREGO Y NO** contra su señor padre.

5.- Allegue en debida forma la copia de la conciliación a la que refiere el acápite de pruebas documentales, realizada en la comisaria Séptima de Familia el día 15 de febrero de 2007., como quiera que no lo **aporto** con la demanda.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JGS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220034300
Demandante	PILAR ANDREA FONSECA MUÑOZ
Demandado	OSCAR JAVIER FONSECA SANCHEZ
Asunto	Inadmita demanda

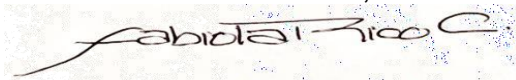
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma, copia del registro civil de nacimiento de la demandante, a fin de acreditar el interés que le asiste para iniciar esta demanda.

2.-Excluir la pretensión 80 de la petición **PRIMERA** toda vez que debe presentar un ejecutivo de **obligación de hacer** en proceso separado puesto que no se puede adelantar en este mismo proceso lo anteriormente solicitado .

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JGS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220034400
Demandante	Martha Cecilia Chávez Cuadros
Demandados	Herederos de Felix Carlos Moreno Huerfano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.-Allegue un nuevo poder en el cual se faculte a la togada para presentar la demanda de **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** en donde se precise con claridad la parte demandada, esto es, iniciar dicha acción en contra de los **demandados determinados** (hijos del presunto compañero permanente), señalando sus nombres, edades, y domicilio, y en contra de los **demandados indeterminados** del causante Felix Carlos Moreno Huerfano.

2.-Adicione a la pretensión segunda de la demanda, señalando las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial de hecho que pretende se declare (día-mes-año).

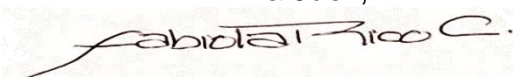
3.- Teniendo en cuenta que el demandado determinado D.S.M.C., es menor de edad e hijo de las partes, deberá dar aplicación al artículo 55 del C.G.P., solicitando la designación de un curador ad-litem que la represente.

4.-Indique la dirección física de los demandados determinados en donde recibirán notificaciones (Art. 82 num. 2º y 10 del C.G.P. y Art. 6º de la Ley 2213 de 2022)

5.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220034600
Demandante	Yesica Alejandra Cuellar Barrera
Demandado	Cristhian Harvey Sánchez Hurtado
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

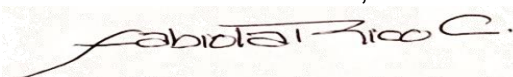
1.- Para que proceda a dar cumplimiento al numeral 4° del art. 82 del C.G.P., señalando con precisión y claridad lo pretendido con la solicitud, titulada "DERECHO DE PETICIÓN", teniendo en cuenta que no se puede acumular demandas de aumento de cuota alimentaria, con un ejecutivo de alimentos y con privación de la patria potestad, dando cumplimiento a los lineamientos del art. 82 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Se debe requerir a la peticionaria para que se asesore de un apoderado judicial o en su defecto del Defensor de familia adscrito a este juzgado para presentar la demanda respectiva.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso salida del país
Radicación	0011001311001720220045800
Demandante	Yennifer Paola Moncada Rojas
Demandado	Nelson Hernando Espinosa Casallas
Asunto	Inadmitir demanda

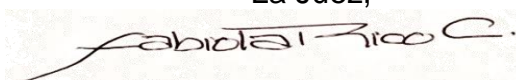
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder, en el que la demandante faculte al togado que presenta este asunto, a iniciar la demanda de **permiso de salida del país**, conforme lo pretendido en las peticiones de la demanda, como quiera que el aportado lo es para un proceso ejecutivo de alimentos.

2.- Aporte en debida forma y completa los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, esto es, la copia de la conciliación fracasada con el padre de la menor sobre el punto objeto de la demanda y otros aspectos, toda vez, que la allegada con la demanda, está incompleta; e igualmente, de la medida de protección en favor de la demandante, ya que solo se allegó un oficio dirigido al comandante de policía y/o CAI correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

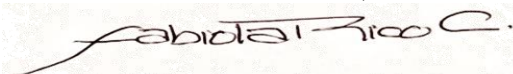
Clase de proceso	Restitución internacional de menores
Radicación	0011001311001720220046300
Demandante	Yorman Ramos Armas González
Demandada	María de los Ángeles Pérez Gelvez
Asunto	Designa apoderado de oficio al demandante

Atendiendo las solicitudes contenidas en los escritos vistos en los ítems 006, 007 y 008, presentados por el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado y por la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en calidad de Delegada de la Dirección General como Autoridad Central para la ejecución del Convenio de La Haya de 1980 “Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, respecto a la designación de un **abogado de oficio** para que represente al demandante YORMAN RAMOS ARMAS GONZÁLEZ, conforme al CONVENIO DE LA HAYA del 25 de octubre de 1980, SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES en su art. 7 literal g “g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado”; y la Ley 173 de 1994 art. 6º literal g “g) Para conceder o facilitar, según sea el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado”; y el artículo 4º de la Ley 471 de 1978 que establece que los países parte del tratado estamos en la obligación de no imponer cantidad alguna para el nombramiento de abogado o asesor jurídico que presente el caso ante los jueces o las cortes, se DISPONE:

Designar como **abogado de oficio** del demandante YORMAN RAMOS ARMAS GONZÁLEZ, al doctor **MOISÉS SALINAS GUERRERO** con T.P. No. 221.488 del C.S.J., correo electrónico: estrategia.litigiosa@gmail.com, y celular: 313 8938375, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Restitución internacional de menores
Radicación	0011001311001720220046300
Demandante	Yorman Ramos Armas González
Demandada	María de los Ángeles Pérez Gelvez
Asunto	Reconoce apoderada y señala fecha para audiencia

Se reconoce a la Dra. MAYLA SAHIDY AMAR BARRIOS, como apoderada judicial de la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ GELVEZ, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma, en los términos allí señalados y hace una solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos a favor del menor Y.A.A.P., y con cargo al padre del mismo YORMAN RAMOS ARMAS GONZÁLEZ.

Respecto a la petición presentada por la demandada, donde solicita se le designe un abogado, vista en el ítem 009, y como quiera que ésta ya designó un apoderado de confianza, a quien se le está reconociendo personería en el párrafo anterior, y quien contestó la demanda, se le ordena estarse a lo aquí dispuesto.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante YORMAN RAMOS ARMAS GONZÁLEZ y la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ GELVEZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 p.m.)** del día **quince (15)** del mes de **septiembre** del año **2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

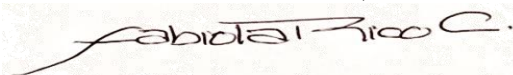
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito e igualmente al Defensor de Familia, al Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 117	De hoy 26/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190050400
Demandante	Néstor Raúl Matallana Robles
Demandada	Irma Cristina Matallana Robles

1. ASUNTO:

Encontrándose el proceso al despacho, se decide el recurso de reposición presentado por el profesional del derecho que representa a la parte demandada señora Irma Cristina Matallana Robles contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en el que se revoca el inciso 3° de la providencia del 5 de noviembre de 2020, tiene por notificada a la demandada, tiene por no contestada la demanda y señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante memorial radicado por el correo institucional del despacho el día 2 de marzo de 2022, en el que se aporta poder de la demandada a un profesional de derecho, este interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 24 de febrero de 2022, al considerar que debe confirmarse el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 y en consecuencia se ordene la notificación por aviso a la demandada.
- 2.2. Corrido el respectivo traslado enlistado con fecha 25 de abril de 2022, el mismo fue descorrido por el apoderado de la parte demandante solicitando rechazar de plano el recurso interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, argumentando que de acuerdo a lo previsto en el art. 318 y 372 de la ley 1564 de 2012 el auto recurrido no es susceptible de ningún recurso por haber resuelto otro recurso de reposición y haber señalado fecha para audiencia.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Antes de proceder con el análisis del recurso interpuesto, es necesario aclarar que a partir del 04 de junio de 2020 entró a regir el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que los términos judiciales en todo el país, se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; términos que se reactivaron a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta la situación planteada por el Despacho, con el ánimo de no vulnerar derechos y para garantizar el debido proceso, verificados los documentos allegados con el escrito suplicante, advierte el Despacho de entrada que le asiste razón al deponente, toda vez que a folio 103 vto se evidencia en el certificado de entrega realizado por la empresa de correo certificado interrapiidísimo, que el aviso de notificación fue entregado a Irma Matallana identificada con C. C. 2283381, pero el documento de identificación allí consignado no corresponde al de la demandada Irma Cristina Matallana Robles, como quiera que el documento de identificación

dentro de la escritura pública aportada dentro del expediente (fl. 11vto) y en el poder otorgado (fl.138) es el No. 39.526.034.

En cuanto a los términos mencionados en el recurso tenemos que la notificación del art. 291 del C. G. P. se remitió el 12 de marzo de 2020 y fue certificada por la empresa de envíos interrapidísimo el 13 de marzo de 2020 y el aviso de notificación fue enviado y certificado el 3 de julio de 2020 y certificado el 7 de julio de 2020, sin tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos por la pandemia desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, lo que quiere decir que el término que tenía la demandada para acercarse al juzgado a notificarse personalmente era el día 7 de julio de 2020 y como consecuencia de ello después de esa fecha podría remitirse el aviso de que trata el art. 292 del C. G. P., lo que la parte actora hizo de manera prematura al enviar el aviso de notificación el día 3 de julio de 2020.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, en el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto que tuvo por notificada la demandada, se tuvo por no contestada la demanda y en el que se señaló fecha para audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P., y en su reemplazo se profiera auto ordenando notificar a la demandada en debida forma.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, habrá que revocarse el auto impugnado en el sentido de no tener en cuenta el aviso de notificación enviado por la parte demandante a la demandada conforme a los lineamientos del art. 292 del C. G. P., toda vez que dicho documento fue remitido en forma prematura por la interesada.

Como quiera que con la presentación del presente recurso el apoderado de la parte demandada allega poder y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 301 inciso segundo del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado dentro del presente asunto, incluyendo el auto admisorio de la demanda; ordenándose a secretaria contabilizar los términos con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.;**

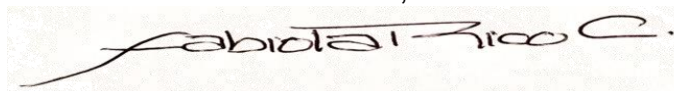
4.- RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2022, por medio del cual se tiene por notificada a la demandada, se tiene por no contestada la demanda y señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P., en el sentido de indicar que fue prematuro el envío del aviso de que trata el art. 292 C.G. P. por no haberse vencido el término establecido en el art. 291 del C.G. P.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO como apoderado judicial de la demandada IRMA CRISTINA MATA LLANA ROBLES, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo (fl. 138) a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **22 de julio de 2019 (fl. 59).**

Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 117

De hoy 26/07/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero